Puerto Madryn, Noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “Legajo de copias en autos: "F., M. A. C/ ART F. P. d. S. S.A. S/ Accidente de trabajo" (Expte N° 61/2013)”, Expte. Nº 273/2013, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 36 del presente legajo de copias, el letrado apoderado de F. P. S. S.A., D. A. T., contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 78 del año 2013 de fs. 34 (legajo de copias). Asimismo a fs. 45 el letrado, apela por derecho propio la resolución en crisis.

I. La Sra. Magistrada de grado a fs. 34 del presente legajo resuelve desestimar la citación de tercero solicitada por parte de la demandada F. P. d. S. en su escrito de contestación de demanda.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la parte demandada a fs. 36 y a fs. 45, fundando sus memoriales a fs. 38/41 y a fs. 43/44.

Se agravia la demandada por el infundado e injustificado rechazo de la citación de tercero por ella pretendida, considerando la sentencia recurrida arbitraria.

Refiere que la Sra. Jueza de la instancia anterior ha hecho una errónea “aflicción” e interpretación del concepto de “intervención de tercero obligado”, no habiéndose analizado en la sentencia recurrida la facultad legal que prevé el art. 95 del CPCC para traer a juicio a aquellos que considera solidariamente responsables respecto de los eventuales créditos reclamados por la actora.

Resalta que las funciones expuestas por el actor en la demanda no corresponden, ni son propias a las de un operario simple o junior, por lo que resulta por demás evidente que al momento del hecho y tal como lo

describe el mismo actor en su escrito de inicio, se tiene que presumir que estaba desarrollando una tarea para la cual no estaba autorizado, ni capacitado, por lo que mal podría haberlo capacitado su mandante y/o previsto el riesgo al que se exponía el actor. Riesgo ya sea asumido por su propia cuenta y/o al que se sometía conforme instrucciones de su empleador.

Indica que por ello es que pretende citar al empleador como tercero. En tanto que de ser condenado su mandante por omisión de su deber de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, también nos encontraremos con la falta incurrida por la empleadora al someter o permitir que el actor realizare un trabajo riesgoso o ajeno a sus funciones.

Explica que la relación jurídica existente entre el tercero y el actor, como también entre el tercero y su mandante son hechos no controvertidos.

Destaca que ante la eventualidad de una condena, el tercero podría ser pasible de una acción de repetición.

Señala que la controversia común es evidente, sin olvidarse que la citación de tercero obligada no reviste mayor requisito que la individualización del tercero y la expresión de porque se lo cita.

Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal.

Asimismo el Dr. T. en su memorial de fs. 43/44 se agravia debido a que no se le han regulado honorarios, ni tampoco se determinó a cargo de quién están los mismos, violándose de esta manera la normativa de rito, tornándose la Sentencia en arbitraria.

A fs. 49/50 del presente legajo de copias la letrada apoderada de la actora contesta el memorial de agravios.

Sostiene que en la resolución en crisis la a quo explicó detalladamente los requisitos y supuestos que se deben configurar para que la intervención de terceros en el proceso sea procedente, fundamentando asimismo los

motivos que la condujeron a desestimar dicha intervención; razón por la cual no resulta arbitraria.

II. El Superior Tribunal de Justicia ha dicho en SI Nº 24/SCA/02, en relación a la intervención de terceros, con cita de PODETTI, que el proceso común tiene dos sujetos: actor y demandado, que con el juez constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de relación jurídica. Pero puede intervenir, voluntariamente o por llamado de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto, que bien puede ser actor -litisconsorte, sustituto, coadyuvante o sucesor del actor, o demandado- en iguales supuestos (Tratado de la Tercería – pág. 33), con derechos o intereses vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. La jurisprudencia ha considerado, que "Tercero es quien, sin ser parte en la litis, puede ser mediatamente afectado por las decisiones que se adopten en la sentencia. De allí, resulta su interés en participar en el proceso en donde se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones".- (CN Fed. Cont. Adm., Sala II, octubre 16-998, en "Velázquez..." LL 1.999-E- 673); y que "la intervención de terceros se halla ligada al tema de la cosa juzgada, ya que dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa. Por lo tanto, la presencia del tercero interviniente no es sino la de quien desea ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada" (SC Mendoza, 1.996/12/02, "Banco Exprinter..."; LL 1997-D-757). En ese sentido, las normas rituales han previsto la intervención movida por el propio interés o voluntaria, y la que deviene del interés que el actor o el demandado tengan de que intervenga en el pleito, caso de la intervención obligada (conf. STJCH Sent Int. N° 11/2004 arts. 90, 94 y ccs. CPCC; art 95 CPr. D.J).

La demandada funda la pretensión de la citación en que, eventualmente de ser condenado su mandante en el presente proceso podría tener contra el empleador una acción regresiva. Asimismo, afirma que media conexidad entre la relación controvertida en el proceso y la existente entre el tercero y las partes originarias.

Como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, la intervención de terceros en el proceso es de carácter restrictiva y por lo tanto sólo se la admite frente a circunstancias especiales, en las que exista un interés jurídico que proteger. Ello porque implica alterar la estructura clásica del proceso de convocar a quien no fue demandado por el actor. Se afirma que *"la intervención obligada es una medida de carácter excepcional, de interpretación restrictiva"* (CN Com. Sala A 13/2/97) y *"sólo debe ser admitida cuando las circunstancias demuestren que así lo exige la protección de un interés jurídico vinculado con el objeto de la pretensión, o indiquen la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación"* (Conf. CN Trab. Sala VIII - 12/8/96).

Evaluados los dichos de la demanda y su contestación, sin aceptar anticipadamente la veracidad de las manifestaciones esgrimidas por las partes, evaluado el pedido de citación del tercero a la luz de los hechos invocados, debe concluirse con la Magistrada de grado que debe desestimarse.

En el caso, el accionante persigue la reparación de los daños y perjuicios derivados de las secuelas incapacitantes producidos por un accidente de trabajo sufrido por el actor.

Con fundamento en el art. 1074 del CC., imputa exclusivamente a la ART demandada haber omitido adoptar las medidas de seguridad y prevención adecuadas, con respecto a la modalidad de la prestación de tareas y la mecánica del trabajo cumplido, capacitación e inspección, constituyendo *"el obrar antijurídico que culminó con los daños denunciados, máxime teniendo en*

cuenta que dichas dolencias pudieron eficazmente ser evitadas si esta hubiera cumplido con sus deberes legales a cargo en materia de seguridad y control " (Cap. VI de la demanda copiada a fs. 7vta de este legajo). Por su lado la ART aseveró como defensa la improcedencia de la responsabilidad civil, la ausencia de responsabilidad solidaria para luego reconocer el accidente y que indemnizó al actor en el marco que le impone la LRT.

De acuerdo a la forma en que ha quedado trabada la litis, no se advierte ninguna controversia en común en los términos del art. 94, CPCCN, respecto de quien se pretende traer como tercero (el empleador del actor), porque no se le atribuye al mismo responsabilidad alguna a sus deberes de empleador, de modo que se pueda colegir alguna acción de repetición.

Tampoco se estaría frente a un supuesto de obligaciones solidarias sino de las denominadas "concurrentes", en las que si bien existe identidad de acreedor y de objeto debido, las causas y consecuentes deudas son distintas e independientes entre sí, con lo cual no dan lugar a ninguna acción de repetición porque cada uno responde por la parte de la eventual responsabilidad que pudiera corresponderle. *"El pedido de citación como tercero del empleador por parte de la ART no genera ninguna controversia en común en los términos del art. 94, CPCCN, (respecto del empleador), pues no se le ha endilgado responsabilidad alguna a sus deberes de empleador como para suponer o inferir alguna acción de repetición, o en su caso, de considerarlo como tercero colegitimado; tampoco se estaría frente a un supuesto de obligaciones solidarias sino de las denominadas "concurrentes" en las que si bien existe identidad de acreedor y objeto debido, las causas y consecuentes deudas son distintas e independientes entre sí, con lo cual no dan lugar a ninguna acción de repetición porque cada uno responde por la parte de la eventual responsabilidad que pudiere corresponderle.* (Filippa, Juan Manuel vs. Consolidar ART S.A. s. Accidente - Acción civil . CNAT Sala X; 07-12-2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 4994/13).

Por los argumentos expuestos, la sentencia que desestima la citación como tercero del Sr. C. B. R. debe confirmarse.

III. En relación al recurso de apelación interpuesto por el Ab. D. T., por derecho propio y agregado en este legajo a fs. 45, contiene dos agravios.
El primero refiere a que en la resolución apelada se ha omitido expedirse La apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. "*Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"* (CNCiv Sala F 3/2/82). La ART no se agravió de la omisión del pronunciamiento sobre las costas por lo que no existe agravio que atender.
Por el contrario, el Ab. D. T. se encuentra legitimado para recurrir la omisión de la regulación de honorarios por su actividad cumplida en la incidencia. Sin perjuicio que la actividad cumplida ha resultado inconducente, corresponde regular los honorarios profesionales del Ab. D. T. en el 0,33 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 32 de la ley arancelaria).
IV. Atento a cómo se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas por la tarea realizada en la Alzada a la demandada vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulando los honorarios del Ab. D. A. T. en 25 % de los que se determinaron para la primera instancia y los de la Ab. G. D. en el 0,08 % del proceso (arts. 5, 6, 7 y 13, de la ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 78/13 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. D. A. T. por la actividad cumplida en la primera instancia en el 0,33 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 32 de la ley arancelaria).

3) IMPONER las costas de la Alzada a la demanda vencida (art. 69 CPCC), regulando los honorarios del Ab. D. A. T. en 25 % de los que se determinaron para la instancia anterior y a la Ab. G. A. Durante en el 0,08% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7 , 13 y 32 de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIL.